



Constancia Secretarial. (17/01/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de enero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Sucesión intestada
860013110001 2022 00151 00

Mococha, Putumayo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda, advierte la judicatura que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82, 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, y el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Las deficiencias se centran en las causales de inadmisión de falta de requisitos formales y omisión de presentar los anexos que ordena la ley, ante ello serán relacionadas así:

1.- No se presentó como anexos de la demanda los avalúos de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4°, conforme a remisión expresa del numeral 6° del artículo 489 ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: *“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En ese evento, con el avalúo catastral DEBERÁ presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°**”*, para así también verificar la cuantía del presente trámite y su competencia según la misma. En este sentido debe allegarse el anexo de inventario y avalúo de bienes relictos complementado con el soporte documental correspondiente, **que en el presente caso requiere ineludiblemente el avalúo catastral junto con los dictámenes presentados.**

2. De conformidad con el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 establece que a la demanda deberá acompañarse: *“1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe a través de apoderado.”* Si bien en la demanda figura en el folio 11 del Archivo 003, memorial a través del cual se indicó otorgar poder especial de la demandante al abogado Plinio Mauricio Rueda Guerrero, lo cierto es que dicho documento, no cumple con la formalidad establecida en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es *“ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*; como tampoco, con la carga de manifestación de voluntad de la poderdante al profesional del derecho que se desprende del inciso primero de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Al efecto, frente a este último evento la jurisprudencia de la Sala de Tutelas Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12602 de 2021, consideró: *“(…) la obligación de que, mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional del derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada. [...] [en consecuencia] **«está a cargo del apoderado***



judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió».

Amen a lo expuesto, dado que el poder presentado en la demanda no contiene nota de presentación personal, es imperativo que se allegue con el poder radicado el mensaje de datos a través del cual la señora Concha Beatriz Pinta Betancourt manifestó su voluntad de otorgar poder al abogado Rueda Guerrero, por lo que la falta de acreditación de dicha carga implica la imposibilidad de que esta judicatura reconozca personería jurídica para actuar y en consecuencia tenga por no presentado el memorial poder, anexo que se exige en la demanda.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Sucesión intestada que ha instaurado la señora Concha Beatriz Pinta Betancourt por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído..

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb04b9cdaf22db0dd555cfb7c9f025aadd03426ba8776724d09978a19fccbe22**

Documento generado en 17/01/2023 10:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>